

LA NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS¹

Carlos Saltas Araneda

Señala el Concilio Vaticano II que "es el mismo Dios el autor del matrimonio"; no se trata, pues, de un producto de la civilización ni depende de la decisión humana². En otras palabras, es el matrimonio una de aquellas instituciones fundamentales que desde el principio de la humanidad Dios ha querido instaurar entre los hombres.

Las propiedades esenciales del matrimonio, impuestas por su Creador, son la unidad y la indisolubilidad, propiedades que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento³. Es por lo que la Iglesia excluye el divorcio de su ordenamiento jurídico y enseña que "el divorcio es una ofensa grave a la ley natural"⁴.

-
- ¹ En la redacción del presente artículo se tuvo en cuenta la siguiente bibliografía:
- F. AZNAR, El nuevo derecho matrimonial canónico. Salamanca, 2ed. 1985.
 - L. DE ECHEVERRÍA (dir), Nuevo Derecho Canónico. Madrid 1983.
 - J. FORNES, El sacramento del matrimonio (Derecho matrimonial), en AAVV, Manual de Derecho Canónico. Pamplona 1988, 549-643.
 - A. MOLINA MELIA y M. OLMOS ORTEGA, Derecho matrimonial canónico sustantivo y procesal. Madrid, 3ed. 1989.
 - F. RETAMAL, Comentarios al Derecho Canónico. T. IV: Derecho matrimonial. Santiago 1985.
- ² *Gaudium et Spes*, Nº 48.
- ³ Cfr. Código de Derecho Canónico, canon 1056.
- ⁴ Catecismo de la Iglesia Católica, Nº 2384.

Como bien sabemos, el divorcio "pretende romper el contrato, aceptado libremente por los esposos, de vivir juntos hasta la muerte"⁵. En efecto, como consecuencia del mutuo consentimiento emitido por los cónyuges nace un vínculo que hasta ese momento no existía, el "vínculo conyugal", que por su misma naturaleza es indisoluble y que el divorcio pretende romper en un momento posterior, creando una realidad nueva, la de un vínculo que, después de haber existido, deja de existir.

Distinta es la nulidad matrimonial: es el caso en que nunca surgió un vínculo conyugal; es cierto que los presuntos cónyuges en su momento pretendieron dar nacimiento a esta nueva realidad, pero ello en la práctica no ocurrió. De allí que la sentencia de nulidad tan sólo *declare* que no hubo nunca matrimonio; a diferencia de lo que ocurre con la sentencia de divorcio que *constituye* una realidad nueva: un vínculo que hasta entonces existía, a partir de ella, deja de existir.

Nos centraremos en las causas que en el Derecho Canónico, es decir, en el derecho de la Iglesia Católica, anulan el matrimonio religioso o, lo que es lo mismo, impiden que nazca el vínculo matrimonial.

Desde una perspectiva sistemática, las causas que anulan el matrimonio religioso, también llamadas *Capítulos de Nulidad*, suelen agruparse en tres grandes temas:

- I los impedimentos matrimoniales;
- II los que se refieren al consentimiento, y
- III los que se refieren a la forma de celebración.

I. Los impedimentos matrimoniales

Los "impedimentos" son circunstancias que, determinadas por la ley y existiendo en la misma persona de los contrayentes, obstaculizan el matrimonio. Se trata de personas que naturalmente son capaces de emitir un válido consentimiento matrimonial, pero el cual no produce efectos jurídicos, precisamente por incidir en los cónyuges - en uno o en ambos - alguna o algunas de estas circunstancias. No se trata de personas *incapaces* para consentir, sino *inhábiles* para hacerlo. Un ejemplo aclarará esto: la mayoría de quienes leen estas líneas son personas equilibradas y psicológicamente sanas; desde esta perspectiva son, en consecuencia, capaces para emitir un consentimiento naturalmente válido. Pero ninguna de esas personas puede casarse con su hermano o con su hermana; es naturalmente capaz para consentir, pero ese consentimiento es ineficaz en el caso de querer casarse con su hermano: siendo naturalmente capaz, es inhábil.

⁵ Ibid.

Algunos de los impedimentos canónicos no difieren, en lo sustancial, con los establecidos en nuestra ley de matrimonio civil (se ha dicho con razón que el matrimonio civil no es sino el matrimonio canónico leído en clave laica; y en materia de impedimentos hay una prueba notable de ello).

Tanto en el Código de Derecho Canónico como en nuestra ley civil encontramos los siguientes:

- 1) *Edad*, si bien no coinciden, pues en el Derecho Canónico las edades son 14 y 16 años para la mujer y el hombre respectivamente.
- 2) *Impotencia*, que en el Derecho Canónico tan sólo es la imposibilidad de realizar la cópula conyugal y no la esterilidad.
- 3) *Vínculo o ligamen*, esto es, matrimonio anterior no disuelto.
- 4) *Crimen u homicidio*, que impide al cónyuge sobreviviente contraer matrimonio con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer; y al asesino del propio cónyuge contraer matrimonio con aquella persona para casarse con la cual asesinó a su marido o mujer.
- 5) *Parentesco*, todos los descendientes en línea recta (padre con hija, abuela con nieto) y en la colateral (hermanos entre sí, tíos con sobrinos y primos hermanos entre sí, aún cuando estos dos últimos casos pueden autorizarse). También se prohíbe el matrimonio de la suegra con el yerno y del suegro con la nuera; no está prohibido el matrimonio de los cuñados. Tampoco pueden casarse el padre o madre adoptante con el hijo adoptado y éste con sus hermanos adoptivos.

Hay otros impedimentos que no están en la ley civil: la disparidad de cultos (el matrimonio de un católico con un no bautizado, por ejemplo, un musulmán), orden sagrado (quienes han recibido el orden sacerdotal o el diaconado), voto público perpetuo de castidad (algunos religiosos), raptó y pública honestidad.

Por lo general y en atención a la investigación previa que se hace antes de cada matrimonio no es fácil que se configure alguna nulidad por existencia de impedimentos. De allí que, en la mayoría de los juicios de nulidad matrimonial que hoy conocen los tribunales eclesiásticos, los capítulos de nulidad invocados son los que se refieren al consentimiento matrimonial.

II. Impedimentos en relación al consentimiento

Es en las nulidades relativas al consentimiento matrimonial donde se han producido algunas de las más novedosas innovaciones del actual Código de Derecho Canónico, vigente desde 1983.

1) Un primer grupo de causales apunta a la incapacidad para emitir válidamente el consentimiento, incapacidad que se produce por causas de tipo psicológico.

Hay que distinguir tres supuestos:

a) *Insuficiente uso de razón*: para contraer matrimonio se requiere antes que nada tener la capacidad suficiente para saber qué es el matrimonio y darse cuenta del acto que se va a realizar. Quien carezca de uso de razón, obviamente no puede casarse. Este insuficiente uso de razón puede ser total (amencia) o parcial (demen-
cia); habitual o sólo actual. Lo que importa es determinar si la persona, al momento de consentir, está en uso de razón o no. Si al momento de casarse, por ejemplo, está drogado o borracho, difícilmente tendrá suficiente uso de razón para darse cuenta de lo que hace.

¿Que pasa con los intervalos lúcidos, esos estados en que la persona parece volver a la normalidad? En la actualidad se tienen fuertes recelos a estos intervalos llegándose, incluso, a negar su existencia, pues la enfermedad no cesaría sino tan sólo remitiría en su gravedad.

b) *Grave defecto de discreción de juicio*: para casarse válidamente no es suficiente tener uso de razón y darse cuenta del paso que se pretende dar. Es necesario -además- tener discreción de juicio, es decir, tener aquella capacidad que permite valorar críticamente la decisión que se va a tomar. Es la capacidad que hace que el novio pueda "personalizar" su decisión de casarse, de manera que valore y tome plena conciencia de lo que el matrimonio va a suponer para su vida futura y el cambio que esto implicará para su existencia concreta; considerado esto y enjuiciado debidamente se decide libremente a casarse, dispuesto a aceptar lo que esta nueva vida va a suponer para su existencia.

Una cosa es tener inteligencia y saber lo que en teoría es el matrimonio y otra cosa muy distinta es tener capacidad crítica, por lo que bien puede darse lo primero (uso de razón) y faltar lo segundo (discreción de juicio).

La falta de discreción de juicio puede tener orígenes patológicos, o sea, en enfermedades de tipo mental o en la simple inmadurez, la que, a su vez, puede tener origen patológico o simplemente por encontrarse la persona todavía en proceso de desarrollo natural. Un caso frecuente de inmadurez es la llamada "inmadurez afectiva", concepto de difícil delimitación, pero que puede dar lugar a este capítulo de nulidad toda vez que los desórdenes afectivos pueden incidir de tal modo en la inteligencia que la priven de la mínima capacidad y libertad de deliberación necesarias para tomar la de-

cisión matrimonial. Ha de tratarse, en todo caso, de un *grave* defecto de discreción de juicio, es decir, de una entidad tal que produzca en quien lo padece una verdadera incapacidad y no una simple dificultad para valorar el paso que se da.

Esto es posible encontrarlo, por ejemplo, en algunas parejas de estudiantes en que, como resultado de un pololeo irresponsable, queda embarazada la muchacha; no es raro que esto obligue a ambos jóvenes a plantearse por primera vez la posibilidad del matrimonio, lo que quizás nunca se habrían planteado de no mediar el embarazo. Ni que decir cuando de por medio ha habido un aborto; es posible encontrar determinadas personalidades, especialmente entre las niñas, que quedan marcadas de tal manera por este hecho que llegan a entender que nunca podrían casarse con otro varón que no sea el padre de la criatura asesinada. Es lo que se llama la "falta de libertad interior".

- c) *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*: es la tercera causa que incapacita para otorgar un consentimiento válido en el matrimonio. Ya no se trata del uso de razón para saber lo que es el matrimonio ni del uso de juicio para decidir libre y críticamente el paso que se va a dar. Se trata ahora de poder asumir las obligaciones que impone el matrimonio.

El texto hoy vigente exige que la causa que origina esta incapacidad sea de naturaleza psíquica, con lo cual se incluyen las enfermedades psicosexuales (homosexualidad masculina y femenina, ninfomanía, satiriasis) y, además, otras causas psíquicas que, sin ser necesariamente enfermedades, impiden asumir estas obligaciones. Piénsese en una serie de psicopatías o de neurosis que impiden a uno de los aparentes cónyuges formar con su pareja esa íntima comunidad de vida y de amor que es el matrimonio, tal como lo define el Concilio Vaticano II, por carecer, por ejemplo, de la capacidad de entrega y oblación que exige el matrimonio.

Este capítulo de nulidad es distinto de los anteriores, de manera que es perfectamente posible que se de el uso de razón y la discreción del juicio, pero falte la capacidad de asumir los deberes del matrimonio. Esto es especialmente claro cuando se trata de enfermedades psicosexuales: un homosexual puede tener uso de razón y discreción de juicio, pero no puede cumplir el deber de fidelidad conyugal y no puede cumplirlo porque su condición personal lo incapacita para asumir dicho deber.

- 2) Como recordamos, estamos analizando los capítulos de nulidad que se refieren al consentimiento y hemos dicho que un primer grupo de ellos eran las incapacidades para consentir. Un segundo grupo de estos capítulos se refiere a los vicios del consentimiento, que en el

Derecho Canónico, son el error y la violencia. Se trata de personas capaces naturalmente para consentir, pero en las cuales incide algunos de estos vicios lo que acarrea como consecuencia que su consentimiento, para el que están naturalmente capacitadas, no produzca efecto y, consecuentemente, el matrimonio sea nulo.

- a) *Error*: el primero de los vicios es el error que puede ser de derecho o de hecho. El error es de derecho cuando se refiere a las propiedades esenciales del matrimonio: unidad (un hombre y una mujer), indisolubilidad (para siempre) y la dignidad sacramental del mismo. Y ocurre cuando se entiende que el matrimonio no está adornado de esas propiedades. Por lo general, este error no anula el matrimonio salvo que determine la voluntad, o sea, cuando se tiene la firme convicción de que el matrimonio no es indisoluble o no tiene carácter sacramental. Ello se da en personas que han sido educadas en una religión distinta a la católica o en un medio radicalmente irreligioso o divorcista. Dado el ambiente cultural chileno y la generalizada concepción cristiana que los chilenos tenemos del matrimonio (aunque de hecho alguno no la comparte) difícilmente puede darse un error de esa naturaleza. Más fácilmente puede encontrarse en jóvenes que han sido educados y formados en medios culturales diversos al nuestro y vienen a Chile ya con una concepción equívoca del matrimonio. El error de hecho es el otro tipo de error que, a su vez, admite una doble modalidad:

- i) Error en la identidad de la persona, que puede ser directo o indirecto. Es "directo" cuando, conociéndose a la persona con quien me voy a casar, de hecho me caso con otra sin advertirlo. Es una hipótesis de suplantación de persona que difícilmente ocurre. Es "indirecto" cuando no conozco personalmente a quien será mi futuro cónyuge y sólo lo identifico por una cualidad que sólo él tiene, como ser el único hijo varón de fulano de tal o la primogénita de sutana. Como se trata de una cualidad identificante de la persona, el error, en definitiva, es en la identidad de la persona misma; si a Juan no lo conozco personalmente, sino sólo por la referencia de ser el hijo mayor de María, si, en definitiva, Juan no es el hijo mayor de María, cuando de hecho me presenten al hijo mayor de María me presentarán a otra persona: el error en la cualidad identificante redundó en error en la misma persona. También es una hipótesis de difícil ocurrencia en nuestro medio.
- ii) Error en la cualidad. Es la otra modalidad del error de hecho; nos encontramos en el caso de cualidades que no son

identificantes (como en la situación recién vista) y, por ende, cualidades que pueden compartir muchas personas como cuando se desea que el cónyuge sea honrado, honesto, virgen o fértil; si de hecho no lo es, este error es sólo secundario y no vicia el consentimiento. El matrimonio es válido.

Hay ocasiones, sin embargo, en que el error sobre una cualidad del otro cónyuge puede acarrear la nulidad del matrimonio: sucede cuando una cualidad se pretende directa y principalmente. Se trata de una figura nueva en el Derecho Canónico vigente que viene a recoger una vieja doctrina. Ocurre cuando Juan desea casarse con una mujer que sea fértil, importándole poco que sea Teresa, Silvia o Isabel; lo que él busca ante todo es la fertilidad de la que va a ser su mujer. Si de hecho no es fértil, él ha sufrido un error en una cualidad de su cónyuge que él buscaba ante todo, y su matrimonio resultará nulo. Lo buscado aquí era principalmente la cualidad y sólo secundariamente la persona.

¿Y qué pasa cuando lo buscado son cualidades como la riqueza del otro o su posición social?. Parece que el error tiene que recaer en una cualidad que no sólo sea importante para la otra parte, sino que también lo sea para la conciencia colectiva de la comunidad y su carencia incida gravemente en el desenvolvimiento de las relaciones conyugales; un excesivo subjetivismo en la determinación de la cualidad puede llevar a una trivialización del matrimonio, haciendo depender la validez de las nupcias del error sobre cualidades fútiles, erigiendo al contrayente en árbitro, a veces caprichoso, de la validez de su matrimonio.

Una variante del error en la cualidad, también nueva en el Derecho Canónico vigente, es el *error doloso*: es el caso del contrayente que es inducido a error sobre una cualidad del otro, el cual mediante maquinaciones suyas o de terceros hace creer al primero que tiene una cualidad (o carece de un defecto) de relevancia para el primero, con el único fin de que éste se case con el maquinador, pues, de saber el engañado que el maquinador no tiene esa cualidad (o que tiene el defecto) no se casaría. Ha de tratarse, en todo caso, de una cualidad que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Sería el caso de Teresa que desea casarse con un hombre honrado y trabajador, y Juan, por medio de artificios y engaños, apoyado por sus padres, aparenta ser ese varón prudente que busca Teresa cuando en realidad, además de vividor y jugador tiene por ley de vida no trabajarle un peso a nadie.

b) *Violencia*: El otro vicio de la voluntad es la violencia, que admite la doble modalidad de violencia física y violencia moral o miedo. En el primero -violencia física- se trata de hechos externos en los que se emplea la fuerza física por parte de un tercero, por medio de los cuales se actúa sobre los órganos de expresión del contrayente haciéndole manifestar externamente un consentimiento que en su fuero interno no existe. Juan no responde a la pregunta de si acepta a Teresa por esposa, y la madre de ésta, que ve que se escapa la última posibilidad de matrimonio para su hija, le toma la cabeza y se la inclina arriba y abajo haciéndole asentir. Como puede advertirse, los supuestos son muy raros y, de hecho, la Rota Romana ha sentenciado tan sólo dos casos en que se alegaba este capítulo, ambos, por lo demás, de hace más de cincuenta años y provenientes de tierra de misión.

En el segundo -violencia moral o miedo- la violencia se produce por un agente externo y actúa sobre el contrayente causándole temor o miedo, de manera que decide contraer matrimonio como única solución para evitar dicho temor. O sea, para evitar el miedo decide manifestar externamente lo que internamente no quiere. Por ejemplo, Teresa ha quedado embarazada y los hermanos de ésta amenazan a su novio de castrarlo si no se casa con su hermana.

El miedo ha de ser *causa* del matrimonio; el miedo que se pueda tener al momento de casarse no es relevante, toda vez que no es causa del matrimonio: una cosa es casarse **por** miedo y otra muy distinta es casarse **con** miedo.

Una situación que está lejos de ser una simple hipótesis de laboratorio son las amenazas de suicidio. En principio, la jurisprudencia entendió que se trata de un miedo intrínseco que no invalidaba el matrimonio toda vez que el amenazado no quedaba expuesto, él mismo en su persona, a un daño objetivo grave. Se ha producido, sin embargo, una evolución y hoy se entiende que dichas amenazas pueden constituirse en un elemento objetivo de daño para el que sufre la amenaza toda vez que los efectos del suicidio con que se amenaza pueden transformarse en mal para el contrayente, ya por la tortura que causa a su alma o la infamia que tal vez le ha de sobrevenir, ya por los daños materiales que pudieran derivarse.

Una modalidad del miedo es el *miedo reverencial*, es decir, aquél que es originado por el temor de desagradar e indignar a las personas de quienes se depende de alguna manera. Los casos analizados por la jurisprudencia son variados: amenazas de expulsión de casa, ruegos de la madre enferma, temor a perjudicar la salud del padre o provocar su muerte por negarse al matrimonio, etc. Si el mal se produce por otras razones, no actuaría como causa del

matrimonio y éste sería válido, como válido es cuando se trata simplemente de consejos o sugerencias que caen dentro del actuar propio de los padres o superiores; o si el aconsejado sigue las orientaciones simplemente por el deseo de complacer al superior. En estos casos el matrimonio es válido.

3) El tercer grupo de capítulos de nulidad referidos al consentimiento dice relación con el consentimiento simulado. Por lo general, cuando Juan da su consentimiento para casarse con Teresa no sólo lo está diciendo externamente, sino que esa manifestación externa está coincidiendo con el deseo interno que tiene de casarse con ella. Puede suceder, sin embargo, que no haya concordancia entre lo dicho externamente y lo deseado internamente. Es lo que se conoce como simulación, la que puede ser total o parcial.

a) *Simulación total*: la simulación (exclusión) es total cuando hay una manifestación externa de querer contraer matrimonio, vínculo que internamente es rechazado por ambos o por uno de los contrayentes por un acto positivo de la voluntad. Se produce, pues, cuando no se quiere el matrimonio, como el caso del extranjero que se casa con una nacional sólo para obtener la nacionalidad; o cuando se le quiere para fines diversos a aquellos que le son propios, como buscar un cónyuge tan sólo para actuar socialmente, excluyendo radicalmente la íntima comunidad de vida y de amor.

b) *Simulación parcial*: la simulación es parcial cuando lo excluido no es el matrimonio mismo, sino alguna de sus propiedades esenciales. Tradicionalmente, esta simulación se configura por la exclusión de la prole, de la fidelidad o de la indisolubilidad.

La exclusión de la prole se da, por ejemplo, cuando se excluyen los hijos del matrimonio sin excluir la cópula, como sería la vasectomía masculina o la esterilización femenina anteriores al matrimonio.

La exclusión de la fidelidad puede manifestarse, por ejemplo, en la intención y en la práctica de perseverar en el concubinato anterior al matrimonio, o el adulterio permanente con el anterior novio después de la boda.

Y la exclusión de la indisolubilidad supone excluir que el matrimonio contraído lo sea para toda la vida. Sucede cuando los aparentes cónyuges o uno de ellos se reserva el derecho de pedir el divorcio (nulidad civil chilena fraudulenta) si el matrimonio no resulta una experiencia grata, o cuando se contrae matrimonio a prueba o simplemente temporal.

En todas estas hipótesis de exclusión total o parcial se exige que haya un *acto positivo de la voluntad* que expresamente excluya el

matrimonio o algunas de sus propiedades esenciales; no basta la simple opinión que se pueda tener en favor del divorcio o la licencia de permitirse alguna infidelidad si se presenta la ocasión. Constituye éste el elemento de mayor dificultad en orden a la prueba de la exclusión.

4) Finalmente, el último grupo de capítulos de nulidad referido al consentimiento es el del consentimiento condicionado, institución que no recoge nuestra ley civil por las especiales dificultades que entraña.

En resumen, se sujeta a la validez del matrimonio a que exista una circunstancia que el contrayente exige, como que su futura esposa sea virgen. Si de hecho esa circunstancia, incierta para el que pone la condición, se da, el matrimonio es válido.

En el Derecho Canónico sólo son posibles la condición de pasado o de presente y, para su licitud, deben ser previamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

III. Impedimentos relativos a la forma de la celebración

Los últimos capítulos de nulidad -además de los impedimentos y de los relativos al consentimiento- son los que miran a la forma de la celebración externa del matrimonio. En una evolución de gran interés, a la que espero referirme en otro momento, se fueron configurando con el tiempo los diversos elementos que constituyen hoy la formalidad externa de celebración del matrimonio canónico. Que el sacerdote pregunte a los que se están casando si se aceptan como esposos tiene una explicación y su razón de ser, con una historia que no está exenta de picaresca.

El no cumplimiento de esas formalidades, como por ejemplo, que el sacerdote que asiste al matrimonio no tenga *competencia* (de donde arranca la exigencia de nuestra ley civil de que el Oficial Civil sea competente), trae como consecuencia la nulidad del matrimonio religioso. Existen, sin embargo, en el Derecho de la Iglesia diversos mecanismos que obvian muchos de estos defectos de manera que muy difícilmente se configura en la práctica una nulidad de este tipo.

IV. Algunas consideraciones finales

Hemos hecho un fugaz recorrido por lo que hoy constituyen las causales que anulan el matrimonio canónico. Se trata tan sólo de una aproximación somera, pero que muestra de una manera global las diversas razones por las que puede demandarse ante los Tribunales de la Iglesia la nulidad canónica.

Algunas de las causales que hemos visto constituyen innovaciones recientes que se han incorporado al Derecho Canónico gracias a los avances de la psiquiatría, la psicología y la misma sexología, contrastando fuertemente con nuestra legislación matrimonial decimonónica que, promulgada en 1884, se ha quedado fosilizada, sin ninguna modificación, en un siglo en que la historia ha avanzado vertiginosamente.

Surge de inmediato una pregunta: ¿es posible al derecho civil chileno recepcionar alguna o algunas de estas causales de manera que la nulidad de nuestro matrimonio civil pueda pedirse también por algunas de estas causales?

Antes de responder esta pregunta quisiera dar tan sólo un elemento de juicio. De los diversos anteproyectos y proyectos de ley de divorcio que se han elaborado en nuestro país, me detengo en un anteproyecto preparado por el profesor F. Fueyo⁶, del que deseo poner de relieve el tema de las causales por las que se puede pedir el divorcio.

Dicho anteproyecto establece una causa genérica, que podríamos enunciar como "quiebre de la vida conyugal", junto a la cual se enumeran 17 causas determinadas que permitirían comprobar la causa genérica. Entre éstas, podemos mencionar: atentar contra la vida del otro cónyuge, de los hijos comunes o de los hijos de alguno de los cónyuges o de menores a su cargo; haber corrompido, o la mera tentativa de corromper al otro cónyuge, a los hijos comunes o de alguno de los cónyuges; malos tratamientos graves de obra o de palabra; habitualidad al juego, a la embriaguez y a las drogas en general; enfermedad nerviosa o mental de acuerdo a la clasificación y nomenclatura del Servicio Nacional de Salud, de larga e indefinida duración o de difícil o dudosa recuperación, siempre que comprometa la convivencia o armonía familiar; grave e insuperable frustración o deterioro en el desarrollo de la personalidad de los cónyuges o de los hijos comunes, etc.

Fácil es advertir que dichos comportamientos, más que causales de divorcio son, en correcta técnica legislativa, causales de nulidad de matrimonio. En efecto, las conductas allí descritas muchas veces constituyen la expresión de una incapacidad radical de quien las realiza para emitir un válido consentimiento matrimonial, ya por una grave falta de discreción de juicio al momento de querer casarse (por ejemplo, la adquirida adicción a las drogas antes del matrimonio), ya por una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales que lleva aparejada el matrimonio (por ejemplo, corromper al cónyuge o a los hijos, o la tentativa de hacerlo).

⁶ Cfr. F. Fueyo, Hacia una primera ley de divorcio. Santiago 1972.

A la luz de lo anterior, y sin considerar los diversos proyectos de ley presentados al Congreso en este siglo donde encontramos causales parecidas, es posible que nos respondamos la pregunta de una eventual recepción de alguna o algunas causales de nulidad canónica por nuestra ley civil. En mi concepto, desde una perspectiva meramente sustantiva, sería posible responder la pregunta afirmativamente. Insisto, sólo en una perspectiva meramente sustantiva, de contenido.

Una correcta técnica legislativa tendría que considerar como causal de nulidad matrimonial y no de divorcio varias de las hipótesis descritas, toda vez que quien incurre en un tal comportamiento simplemente era incapaz para contraer matrimonio; en tal caso, nunca surgió un vínculo matrimonial y por ende el divorcio allí no se justificaba.

Sin embargo, no basta con estar de acuerdo en una posible recepción por parte de nuestra ley civil de algunos capítulos de nulidad canónica; es menester, además, considerar la concreta aplicabilidad de los mismos en la práctica cotidiana de nuestros actuales tribunales. Y aquí surge para mí un gran interrogante dado que la aplicación de algunos de estos capítulos exigiría una estructura de apoyo por parte de expertos que nuestros tribunales actuales no tienen. Recordemos que los juicios civiles de nulidad matrimonial hoy son conocidos por los jueces ordinarios en materia civil y, en una proporción nada desdeñable, por jueces de jurisdicción universal que carecen, unos y otros, de todo apoyo técnico de expertos en psiquiatría, psicología o terapia familiar y, que además del agobio de trabajo, tienen que ocuparse de materias muy diversas entre sí lo que les impide e impediría tratar los juicios de nulidad matrimonial con la especialidad y dedicación que se requiere. No me parece tampoco tan claro que baste con entregar el conocimiento de estos juicios a los actuales Juzgados de Menores.

A lo anterior, hay que agregar que bien podría suceder que una nueva ley que elimine la incompetencia del oficial civil como causa de nulidad matrimonial y que fije otras nuevas, no haga sino sustituir los argumentos de manera que ya no se mienta para probar en juicio dicha incompetencia, sino que se mienta para probar las incapacidades psicológicas; se trata de un ámbito en que la propia poca certeza de las disciplinas que estudian la psiquis humana, se prestaría para muchos abusos.

En una sociedad como la nuestra en que cada vez se acentúa más el hedonismo y el afán de riqueza podríamos hallar algunos que, por unos pesos más, estén dispuestos a afirmar cualquier cosa y a postular ante los tribunales lo que sea. El aumento del número de titulados en algunas profesiones constituye un riesgo cierto en este sentido.

Así pues, hoy por hoy, los riesgos que supondría la aplicación práctica en nuestro medio de causales de nulidad recibidas del Derecho Canónico, me parecen mucho mayores que la situación hoy existente con el llamado "divorcio a la chilena".

¿Supone esto que habría que dejar las cosas tal como están? Hay quienes consideran que, de momento, sería lo mejor.

He visto con particular interés que, tanto en las Orientaciones Episcopales como en las últimas Asambleas del Episcopado habéis dado prioridad a la pastoral familiar.

Conocéis bien la importancia decisiva que tienen la unidad de la familia y la estabilidad del vínculo conyugal indisoluble para el pleno desarrollo de la persona y para el futuro de la sociedad. Por eso, la Iglesia, experta en humanidad, no puede dejar de proclamar la verdad sobre el matrimonio y la familia, tal como Dios lo ha establecido. Dejar de hacerlo sería una grave omisión pastoral que induciría a los creyentes al error, así como también a quienes tienen la importante responsabilidad de tomar las decisiones sobre el bien común de la nación.

Por eso os exhorto vivamente a mantener la unidad, fieles al Magisterio, enseñando los principios inviolables de la santidad e indisolubilidad del matrimonio cristiano, como un auténtico servicio a la familia y a la sociedad misma.

Los Obispos de América Latina en la IV Conferencia General, han recordado que «el matrimonio y la familia en el proyecto original de Dios son instituciones de origen divino y no productos de la voluntad humana» (*Conclusiones de Santo Domingo, 211*). Enseñad con claridad esta verdad que es válida, no sólo para los católicos, sino para todos los hombres y mujeres sin distinción.

Os invito, igualmente, a proclamar sin cesar que el matrimonio y la familia constituyen un bien insustituible de la sociedad, la cual no puede permanecer indiferente frente a su degradación o pérdida.

Discurso de Juan Pablo II a los Obispos de Chile
en visita *ad limina Apostolorum*
(18 de octubre de 1994)